



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00004-00
Demandante:	ELGUIS FERNANDO BELTRAN CARE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ELGUIS FERNANDO BELTRAN CARE** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para su estudio de admisibilidad.

1. Se precisa que la parte actora solicita se declare la existencia del silencio negativo del acto ficto por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, como consecuencia de ello se declare la nulidad de dicho acto ficto.

No obstante, se observa que el apoderado de la parte demandante no precisó cuándo se configuró el acto ficto o presunto sobre el cual solicita se declare la existencia y nulidad, y tampoco expresó cuándo elevó dicha petición ante la entidad accionada.

En consecuencia, la presente demanda no cumple con lo señalado en los numerales 2° del artículo 162¹ como tampoco de lo contenido en el artículo 163² de la Ley 1437 de 2011.

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

²"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Para el efecto, la parte actora deberá precisar de forma clara, cuál(es) son lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende enjuiciar.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2³, allegue copia del derecho de petición radicado No. LP483DL5P2.

3. Ahora bien, al verificar el poder conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, se observa que el mismo no identificó e individualizó el(os) acto(s) administrativo(s) que pretende la nulidad.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”* y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, se requiere para que ALLEGUE el poder en el sentido de señalar lo(s) acto(s) administrativo(s) que pretende en nulidad, toda vez que en el poder allegado no se hizo mención.

4. Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el inciso 4⁰⁴ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Por último, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos que no permitan su comprensión, teniendo en cuenta que el tamaño de la letra utilizado en el escrito de demanda dificulta su lectura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

³ Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

⁴ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00051-00
Demandante:	ROSAURA MOJICA PACHECO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ROSAURA MOJICA PACHECO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para proveer al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00149-00
Demandante:	SERAFIN VARELA MARTINEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de junio de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo la excepción que denominó *“prescripción de mesadas*.

3. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista la excepción presentada por la parte demandada. Frente a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los

siguientes términos:

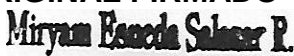
Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló la excepción que denominó “*prescripción de mesadas*”, la cual se procede a resolver:

Frente a la excepción de “***prescripción***” advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamados en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **CRISTINA MORENO LEON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general conferido, como Apoderada Judicial de la demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00174-00
Demandante:	YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEG0
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *“El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”*.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado guardó silencio.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO mediante solicitud radicada bajo el No. 2017-CES-491346 del 6 de octubre de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva.

2. En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 0882 del 31 de enero de 2018, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva.

3. Mediante petición radicada el 2 de octubre de 2019, la docente Yudy Alexandra Guerrero Gallego presentó ante el Ministerio de Educación, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006. Sin que haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la demandante **YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00194-00
Demandante:	JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Ministerio de Defensa Nacional- Comando de Personal- Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegue a este Despacho copia del expediente administrativo del demandante JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.748.209.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44⁵ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43⁶ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

⁵ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁶ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00213-00
Demandante:	ROSARIO JUDITH PEREZ BELTRAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

II. ANTECEDENTES

4. Mediante auto del 26 de agosto de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

5. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”*, y *“Genérica”*.

6. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó *“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, y “Genérica”*.

Frente a las excepciones denominadas *“Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “Cobro de lo no debido” y “Genérica”,* el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Respecto a la excepción que denominó *“Prescripción”,* advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva a la abogada **PAULA ANDREA SILVA PARRA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.460.468 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 321.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00243-00
Demandante:	ALBA LUZ GUZMAN ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIÓN
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

III. ANTECEDENTES

7. Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

8. La Policía Nacional - Dirección de Sanidad contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“Legalidad del acto administrativo”*, *“Inexistencia de vicio de nulidad”*, *“Prescripción”*, y *“Genérica y otras”*.

9. El 26 de abril de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada. Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, y en vista del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones que denominó “*Legalidad del acto administrativo*”, “*Inexistencia de vicio de nulidad*”, “*Prescripción*”, y “*Genérica y otras*”.

Frente a las excepciones denominadas “*Legalidad del acto administrativo*”, “*Inexistencia de vicio de nulidad*” y “*Genérica y otras*”, el Despacho considera que, de conformidad con la sustentación, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, siendo argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia.

Respecto a la excepción que denominó “*Prescripción*”, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personería adjetiva al abogado **GEOVANNY ALBERTO FRANCO SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.107.640 de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.325 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la entidad demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

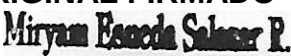
Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00335-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	TULIO GERMAN GONZALEZ LAVERDE
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en contra de **TULIO GERMAN GONZALEZ LAVERDE**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Subdirección de Talento Humano del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que certifique la ciudad, departamento y/o municipio donde presta los servicios el señor **TULIO GERMAN GONZALEZ LAVERDE**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 7.843.175.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44⁷ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43⁸ ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

⁷ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

⁸ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00360-00
Demandante:	CARMEN JIMENA ORTIZ DELGADO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA)
Asunto:	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el doctor Fabio Andrés Castro Sanza, en su calidad de Procurador Sesenta y Dos (62) Judicial I, quien indicó lo siguiente:

“El proceso 2021-00360 fue admitido con auto de 10 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el día 27 de abril hogaño; al revisar el contenido de la demanda advertí que la accionante se inscribió en el proceso de selección DIAN 1461 de 2020, en el cargo Inspector I, código 305, grado 05, identificado con el número de OPEC 126986.

Debo indicar que, el suscrito y mi esposa Cindy Paulette Noreña Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.196.913 de Bogotá, nos inscribimos en el concurso DIAN 1461 de 2020: i) cargo Inspector III, código 307, grado 7 número de OPEC 127247; y, ii) cargo Gestor IV, código 304, grado 4, número de OPEC 126973, respectivamente.

Aunque los cargos a los que nos inscribimos son diferentes con el de la accionante, igualmente, presentada la prueba de conocimiento el resultado fue no aprobatorio para ambos, considero muy respetuosamente que debo poner en conocimiento estos hechos a su señoría, con el fin de que se evalúe y determine si debo separarme de la intervención como agente del Ministerio Público en el trámite del proceso, por cuanto considero que se puede configurar causal de impedimento”.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el artículo 134 del CPACA, establece que:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

Como se puede observar, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de esta Jurisdicción, también aplica a los Agentes del Ministerio Público. Así mismo, en cuanto a su trámite, la citada normatividad le concede al juez que esté conociendo el asunto la competencia para resolver lo pertinente sobre el impedimento.

Pues bien, invoca el señor Procurador como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la cual consagra que *“Tener el juez, su cónyuge, [...] interés indirecto en el proceso...”*.

Teniendo en cuenta la causal de impedimento invocada por el doctor Fabio Andrés Castro Sanza, en su calidad de Procurador Sesenta y Dos (62) Judicial I, el Despacho no acepta las argumentaciones dadas, por cuanto como lo manifiesta *“(...) los cargos a los que nos inscribimos son diferentes con el de la accionante, igualmente, presentada la prueba de conocimiento el resultado fue no aprobatorio para ambos (...)”*, es decir, que a la fecha culminó su proceso de selección, conllevando a la terminación de su participación en el concurso.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento formulado por el doctor Fabio Andrés Castro Sanza, en su calidad de Procurador Sesenta y Dos (62) Judicial I, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00162-00
Demandante:	MARTHA CECILIA NIÑO LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **MARTHA CECILIA NIÑO LOPEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de

acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00163 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	MONICA PAOLA CARDOZO BALAGUERA
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada el 11 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 30 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2021, por la señora MONICA PAOLA CARDOZO BALAGUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.764.796 + y si le fue tomada en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00175-00
Demandantes:	CARMENZA PRADA TAPIA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **CARMENZA PRADA TAPIA**, a través de apoderada judicial, solicitando se inaplique por inconstitucional las expresiones “...y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la i) Resolución DESAJBOR21-130 emitida el 22 de enero de 2021 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, ii) Del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo del recurso de apelación interpuesto el 26 de febrero de 2021. A título de restablecimiento del derecho, reconocer como factor o parte del salario para todos los efectos legales, la bonificación judicial, la bonificación de actividad judicial, desde el 1º de enero de 2005 y 1º de enero de 2013, respectivamente, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras se cause dicha bonificación. Reliquidar las prestaciones sociales, desde cuando surgió el derecho hasta la fecha de la sentencia, tales como bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a cesantías y demás emolumentos que se vean incididos, incluyendo en el salario, para efectos de la reliquidación, la bonificación judicial creada en el art. 1º del Decreto 383 de 2013 y la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 3131 de 2005. Se actualicen los valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, la demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, y se condene en costas procesales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal

Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto⁹.

⁹ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00263 00
Demandante:	JESUS JEFFERSON CABRERA RAMOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se desprende de los hechos descritos en la demanda y de las documentales allegadas, que el lugar geográfico de prestación de servicios del demandante **JESUS JEFFERSON CABRERA RAMOS**, es en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA**.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA** ubicado en **Norte de Santander**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 Literal C del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pamplona (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00166-00
Demandante:	EDWIN JAVIER BALLESTEROS GUZMÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00066-00
Demandante:	JACQUELINE CASTILLO PARRA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto:	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTALES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Al verificar el plenario, se observa que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado para lo cual allegó copia del expediente administrativo de la señora Jacqueline Castillo Parra, en 1097 folios.

La anterior documental se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve

Primero: Incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público la documental allegada por la parte demandada en 1097 folios, para lo que consideren pertinente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00225-00
Demandante:	ERLY TOLIMA PINZÓN GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ERLY TOLIMA PINZÓN GARCÍA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el cual fue admitido el 16 de septiembre de 2021 y notificado en debida forma sin que la entidad demandada haya contestado la demanda.

Por auto del 19 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13² del Decreto Legislativo

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Descendiendo al caso de autos, se procede a incorporar y poner en conocimiento de la demandante el memorial allegado por la parte demandada.

De igual forma, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial allegado por la parte demandada el 26 de mayo de 2022, en 5 folios, para lo que considere procedente.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Tercero: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Cuarto: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el

inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Quinto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00139-00
Demandante:	YOLANDA CECILIA BERNAL BERNAL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por YOLANDA CECILIA BERNAL BERNAL en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el cual fue admitido el 3 de julio de 2021 y notificado en debida forma sin que la entidad demandada haya contestado la demanda.

Por auto del 19 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁴ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Segundo: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

⁴ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo.** El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00179-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ROMERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ ROMERO en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el cual fue admitido el 15 de julio de 2021 y notificado en debida forma sin que la entidad demandada haya contestado la demanda.

Por auto del 19 de mayo de 2022, se resolvieron las excepciones incoadas por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁶ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé *“...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Segundo: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

⁶ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo.** El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00154 00
Demandante:	ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ICFES
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación Superior ICFES y el apoderado del Ministerio de Educación Nacional en el cual solicitan aplazamiento para la continuación de audiencia de pruebas programada para el 8 de junio de 2022, en razón que para dicha fecha se encuentran programadas otras audiencias, prueba de ello, allegan copia de los respectivos proveídos.

En vista de lo anterior, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud, para lo cual se procede a reprogramar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace
Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/14527999>

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: contacto@abogadosomm.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co;
alejandra.casaspatino@gmail.com; icasas@icfes.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesmen.teorema@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00167-00
Demandante:	PABLO ANDRÉS TÉLLEZ OLAYA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **PABLO ANDRÉS TÉLLEZ OLAYA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

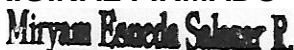
CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00173-00
Demandante:	LAURA CRISTINA MONTENEGRO SARMIENTO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento a la señora **LAURA CRISTINA MONTENEGRO SARMIENTO** a través de apoderado judicial solicita inaplicar parcialmente para el caso de la demandante el Decreto 383 de 2013 en cuanto a la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Así mismo, solicita declarar i) la existencia del acto ficto presunto producto del silencio administrativo, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, se abstuvo de dar respuesta al reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como prima

de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses de las mismas y demás emolumentos.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reconocer el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 de 9 de junio de 2015, así mismo, se condene a la demandada a reliquidar y pagar desde el 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Elizabeth González Ávila
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200120-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Martha Elizabeth González Ávila**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Martha Elizabeth González Ávila**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La**

Previsora, S.A. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: José Clodoveo Lindarte Ramírez
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200127-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **José Clodoveo Lindarte Ramírez**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **José Clodoveo Lindarte Ramírez**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la

Fiduciaria La Previsora, S.A. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje², **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

² Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Consuelo Lasso Bernal
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría
Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200133-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Consuelo Lasso Bernal**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Consuelo Lasso Bernal**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La**

Previsora, S.A. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: María Zenit Flórez Zambrano
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría
Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200144-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Martha Elizabeth González Ávila**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **María Zenit Flórez Zambrano**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La**

Previsora, S.A. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁴, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Andres Mauricio Romero Vélez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Expediente: 110013335024202200149-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Andres Mauricio Romero Vélez**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Andres Mauricio Romero Vélez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

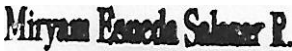
CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁵, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Hugo Leonardo Leal Vargas**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.408.508 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.652, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

⁵ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

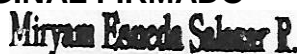
Demandante: Favián Alexander Ávila Sanabria
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Expediente: 110013335024201900452-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de auto de fecha 28 de abril de 2022, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 19 de mayo de los corrientes; sin embargo, por motivos de fuerza mayor, se tuvo que posponer la misma.

Ahora bien, en vista de que el Despacho dispone de agenda, se procederá a reprogramar la referida diligencia, la que se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a la once de la mañana (11:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/14673928>

Por secretaría, **recuérdese** al apoderado del actor hacer comparecer a su representado y al señor Pedro Casallas, para que en el evento de que se decrete el interrogatorio y testimonio, respectivamente, puedan ser llevados a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...